



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

000421

Lic. Cristina Lizardo Mézquita
Presidenta del Senado de la República
Palacio del Congreso Nacional
Su Despacho.

Honorable Presidenta del Senado:

En cumplimiento de la atribución que me confiere el Artículo 102 de la Constitución de la República, estoy devolviendo, sin promulgar, a esa Cámara Alta, la Ley que crea el Parque Nacional Loma Miranda.

Las razones que he tenido para ejercer en relación a dicha ley, la facultad constitucional de observación, obedecen a que luego de un estudio ponderado de su contenido, tengo serias dudas de su compatibilidad con la Carta Fundamental del Estado; por el desconocimiento que conllevaría de compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano en materia de protección de inversiones; y por el efecto adverso para el desarrollo del país de una ley que establezca un Parque Nacional que veda la posibilidad futura de aprovechamiento de los recursos naturales existente dentro de su perímetro, aun cuando las condiciones socioeconómicas y ambientales, y las tecnologías de explotación minera, garanticen su sostenibilidad.

El ejercicio de esta facultad presidencial no representa una expresión de voluntad del Gobierno de autorizar la explotación de Loma Miranda, pues esta es una decisión que debe ser tomada luego de que se hayan completado todos los estudios de impacto ambiental y se hayan validado, si fuese el caso, los términos de referencia de la explotación bajo los más rigurosos estándares medio ambientales.

Dada la naturaleza concreta y específica de la referida Ley, la presente observación recae sobre la totalidad de su articulado:

FUNDAMENTO DE LA OBSERVACIÓN

1.- La Constitución de la República proclamada el 26 de enero del año 2010, ha establecido una base constitucional en materia de recursos naturales que



Danilo Medina

000421. *Presidente de la República Dominicana*

11-11-11

conecta el uso y aprovechamiento de los mismos con los planes de desarrollo nacional.

En efecto, el texto fundamental del Estado dispone que:

- “los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional” son “patrimonio de la Nación” (artículo 14);
- los recursos naturales deben ser aprovechados (artículo 17);
- es prioridad del Estado la formulación y ejecución “de un plan de ordenamiento territorial que asegure el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación” (artículo 194);
- el “Estado procurará, junto al sector privado, un crecimiento equilibrado y sostenido de la economía, con estabilidad de precios, tendente al pleno empleo y al incremento del bienestar social, mediante la utilización racional de los recursos disponibles, la formación permanente de los recursos humanos y el desarrollo científico y tecnológico” (artículo 218);
- el “Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales” (artículo 50.3);
- “los beneficios percibidos por el Estado por la explotación de los recursos naturales serán dedicados al desarrollo de la Nación y de las provincias donde se encuentren” (artículo 17.4).

La creación del Parque Nacional Loma Miranda en un área que las autoridades nacionales competentes tienen identificada como de gran potencial minero (artículos 1 y 2), es contraria al mandato constitucional de aprovechamiento de los recursos naturales. Por demás, la Carta Sustantiva de la Nación es muy precisa en cuanto a la naturaleza del contenido de la intervención pública en la materia, como se evidencia a continuación:



Danilo Medina

000421

Presidente de la República Dominicana

07/01/04

- el aprovechamiento de los recursos naturales debe realizarse “bajo criterios ambientales sostenibles” (artículo 17);
- en “los contratos que el Estado celebre o en los permisos que se otorguen que involucren el uso y explotación de los recursos naturales, se considerará incluida la obligación de conservar el equilibrio ecológico, el acceso a la tecnología y su transferencia, así como de restablecer el ambiente a su estado natural, si este resulta alterado” (artículo 67.4);
- en las concesiones para la explotación de recursos naturales el Estado debe asegurar siempre “la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental” (artículo 50.3);

Adicionalmente, se trata en todo caso de una acción legislativa extemporánea, pues ha sido la voluntad del constituyente de 2010, que lo relativo al uso eficiente y sostenible de los recursos naturales de la Nación, se haga en el marco del Plan de ordenamiento territorial que mediante ley debe expedir ese Poder del Estado (artículo 194).

2.- El artículo 40.15, de la Constitución dispone que la ley “sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. En conexión con este texto, la Carta Fundamental del Estado al referirse a los principios de aplicación e interpretación de los derechos fundamentales, dispone que la ley debe respetar el “principio de razonabilidad”.

En el caso de la creación del Parque Nacional Loma Miranda, dada la amplitud de su ámbito geográfico y la importancia de los recursos naturales existentes en su demarcación, podría interpretarse como una afectación de dicho principio, ya que se proscribe su aprovechamiento racional como dispone la Constitución, a pesar de la inexistencia, a la fecha, de estudios concluyentes que determinen la necesidad de su prohibición absoluta.

3.- La ley objeto de la presente observación presidencial de manera explícita hace constar en su artículo 8, la existencia del derecho de propiedad de particulares dentro del ámbito espacial del Parque Nacional Loma Miranda, por lo que establece en su artículo 9, un tributo especial a fin de que el Estado



Danilo Medina

000001 *Presidente de la República Dominicana*

12/17/2018

indemnice a los particulares que sean afectados por expropiación y/o privación de uso.

Esta situación resulta por igual contraria a la Constitución de la República, ya que tratándose el derecho de propiedad (artículo 51) de uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Sustantiva, su regulación en los términos del artículo 74.2 debe respetar su contenido esencial.

Es por ello que al establecer en inmuebles propiedad de particulares un Parque Nacional, que conlleva en los términos de la Constitución (artículo 16) y de la Ley Sectorial de Áreas Protegidas, la eliminación de los atributos esenciales del derecho de propiedad, se desborda la prohibición impuesta al legislador por la Constitución.

La única manera en que conforme a la Constitución se puede privar a un particular de su derecho de propiedad, cuando medien razones de utilidad pública o interés social, y "previo pago de su justo valor" (artículo 51.1), lo es a través de la expropiación forzosa, procedimiento al que resulta ajeno el Poder Legislativo, ya que quienes interactúan en el mismo, en el vigente ordenamiento jurídico dominicano, son los Poderes Ejecutivo y Judicial.

Finalmente, en lo que respecta a este punto, de la lectura de la ley objeto de la presente observación, y en especial de su artículo 9, se advierte la falta de evidencias respecto de la suficiencia de los recursos previstos para pago de expropiaciones y/o indemnizaciones, lo que colide con el artículo 237 de la Constitución, que establece que "no tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o engendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su ejecución".

4.- El artículo 110 de la Constitución dispone que en "ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

La seguridad jurídica es un elemento esencial del Estado de Derecho, tiene como propósito que los particulares puedan conocer el alcance y efectos de sus derechos y obligaciones, a fin de estar en condiciones de predecir, razonablemente, el impacto del ordenamiento jurídico en su quehacer.



Danilo Medina

000421 *Presidente de la República Dominicana*

02 DE FEB 2014

Como ha dicho el Tribunal Constitucional (STC/0100/13): "la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios".

En este sentido, conforme al artículo 50.3 de la Constitución, el Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley cuando se trata de explotación de recursos naturales.

En el caso específico de esta ley, al establecerse como Parque Nacional un área sobre la que existe un contrato de concesión minera consentido por el Estado Dominicano, la consecuencia inmediata que se deriva de la misma es la extinción del referido derecho, de una manera distinta a como lo establece la Ley Minera de República Dominicana, que establece las causales que pueden dar lugar a la extinción de las concesiones mineras, afectándose así la seguridad jurídica y el clima futuro de inversión extranjera en la República Dominicana.

5.- De conformidad con el artículo 26.2 de la Constitución de la República las "normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial".

Mediante la Resolución 375-09, el Congreso Nacional ratificó la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, promulgada el 23 de diciembre de 2009, que en su artículo 27 dispone que:

"El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado internacional"

El Tribunal Constitucional dominicano, refiriéndose al texto citado en el punto anterior, en su Sentencia TC 0136/2013, señaló lo siguiente:

"7.4. Al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Es que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados



Danilo Medina

Presidente de la República Dominicana

CC-421

07/11/09

internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (Pacta Sunt Servanda), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención”.

La ley que observamos desconoce un compromiso internacional en materia de promoción y la protección de inversiones suscrito por la República Dominicana con la Confederación Suiza, en fecha 27 de enero de 2004, acuerdo internacional éste que ampara la inversión minera realizada por la empresa Falconbridge Dominicana, S.A., precisamente en una parte del Parque Loma Miranda.

El artículo VI del referido Acuerdo, aprobado por el Honorable Congreso Nacional de la República mediante la Resolución No. 375-09, de fecha 27 de octubre de 2009 (Gaceta Oficial No. 10558), impide al Estado Dominicano tomar “medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza que tenga el mismo efecto”:

ARTICULO VI

Expropiación e Indemnización

Ninguna de las Partes Contratantes tomará, directa o indirectamente medidas de expropiación, nacionalización o cualquier otra medida de la misma naturaleza que tenga el mismo efecto, afectando inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante, excepto en caso de razones de utilidad pública y a condición que dichas medidas no sean discriminatorias, que sean conformes a las disposiciones legales y que dan lugar a pago de una indemnización efectiva y adecuada.

La indemnización se pagará según el valor del mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la medida de la expropiación haya sido de conocimiento público; cualquiera de estos acontecimientos que ocurra primero. El importe de la indemnización se efectuará en una moneda libremente convertible y se pagará sin demora al beneficiario, sin tomar en consideración el domicilio o residencia. En caso de que dicha expropiación sea pagada con demora generará intereses calculados a la tasa de interés del mercado, determinados en referencia a las "Estadísticas Financieras Internacionales" publicadas por el Fondo Monetario Internacional.



Danilo Medina
Presidente de la República Dominicana

020421

07 SEP 2014

Como se advierte de este texto vinculante para el Estado Dominicano en virtud de lo dispuesto en el artículo 26.2 de la Carta Fundamental del Estado, y del precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia TC 0136/2013, la única manera en que una inversión de esa naturaleza puede resultar afectada lo constituye exclusivamente la expropiación forzosa, previa declaratoria de utilidad pública y del pago de una indemnización efectiva y adecuada, materia ésta que es de la competencia del Poder Ejecutivo, tal y como se señala en el punto 3 de esta observación.

6.- De conformidad al artículo 75.6 de la Constitución de la República es deber fundamental del Estado "garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente". Cónsono con ello, la Decimosexta disposición transitoria de la Constitución de la República manda que una ley "regulará la organización y administración general del Estado".

En ejecución de esas prescripciones constitucionales el Congreso Nacional dictó la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, mediante la cual se establecen, entre otras, normas que procuran la racionalidad en la creación de las estructuras administrativas estatales.

Los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley que se observa, crean un ente administrativo denominado "Consejo de Gestión, Administración y Desarrollo" del Parque Nacional Loma Miranda, que resulta contrario a las previsiones del artículo 7 de la referida Ley 247-12, en lo relativo a los requisitos que deben ser observados para la creación de entes y órganos administrativos, con el propósito de garantizar el mandato constitucional de "la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente" (artículo 75.6), a saber:

1. "Indicación de su misión y delimitación de sus competencias o atribuciones, y motivación de su creación en base a sus fines, objeto, régimen jurídico y medidas de resultado y estudio previo del impacto de su creación en la racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa en el sector;
2. Determinación de su forma organizativa, su ubicación en la estructura de la Administración Pública y su adscripción funcional y administrativa;
3. Previsión de las partidas y créditos presupuestarios necesarios para su funcionamiento;



Danilo Medina

000421 *Presidente de la República Dominicana*

12 MAR 2016

4. Determinación de los cargos de máxima jerarquía, su integración y designación”.

7. La ley objeto de esta observación se ha sustentado en numerosas disposiciones normativas que se encuentran derogadas, como la Ley 5914, del 22 de mayo de 1962, de pesca, derogada por la Ley No. 307-04 del 3 de diciembre del 2004 que crea el CODOPESCA; la Ley No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa, derogada por la Ley No. 496-06, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo; la Ley No. 4378 del 10 de febrero de 1956, derogada por la Ley No. 247-12, Orgánica de la Administración Pública del 9 de agosto de 2012; el Decreto No. 301, del 11 de octubre de 1978, que disponía que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques coordinarán sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dictaba otras disposiciones; el Decreto No. 32, del 27 de enero de 1978 que creaba e integraba el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; el Decreto No. 216-98, del 5 de junio de 1998, que creaba el Instituto Nacional de Protección Ambiental, derogados por la Ley No. 64-00; y el Decreto No. 340-92 del 18 de noviembre de 1992 que creó e integró la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, derogado por el Decreto No. 294-01 del 28 de febrero de 2001.

CONSIDERACIONES FINALES

Estoy consciente de que esta observación no será bien recibida por sectores de la vida nacional que, en una acción loable, son defensoras de los recursos naturales que el Creador ha legado a esta nación; que entenderán que el motivo de las mismas es abrir de modo indiscriminado la explotación irracional e irresponsable de nuestros recursos no renovables. A ellos, y a todo el pueblo dominicano, les garantizo que bajo mi Presidencia no se autorizará ninguna explotación minera en Loma Miranda, ni en ningún otro lugar del territorio nacional, sin que se cumpla de manera estricta con los requerimientos de un aprovechamiento medioambientalmente sostenible, y que la empresa beneficiaria de la concesión, se gane legítimamente, con sus acciones, la licencia social que amerita una explotación de esta naturaleza.



Danilo Medina

023421

Presidente de la República Dominicana

12 de agosto de 2012

Al asumir la primera magistratura del Estado el 16 de agosto del año 2012, juré en cumplimiento del mandato establecido en el artículo 127 de la Constitución "cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes de la República".

Como Presidente de la República no me considero adherido ni al fundamentalismo medioambientalista ni al capitalismo minero salvaje.

Por ello, mi responsabilidad como Primer Mandatario de la Nación me obliga a ponderar necesariamente entre la necesidad del aprovechamiento de nuestros recursos naturales y la protección adecuada de los mismos en provecho de la presente y de las futuras generaciones. Esa ponderación, ordenada incluso por la Carta Sustantiva del Estado (artículo 74.4), me obliga a una acción presidencial que armonice ambos bienes constitucionales sin necesidad de sacrificar uno u otro.

Es política pública de esta Administración en el ámbito del medio ambiente y los recursos naturales, el conferir exclusivamente los títulos habilitantes medioambientales exigidos por la normativa vigente, a los proyectos que sean sostenibles, así como promover redes sociales de monitoreo en las que, aparte del control regulatorio de los órganos públicos, participe activamente la comunidad en celosa vigilancia de los compromisos ambientales que procuran el uso sostenible de recursos naturales, a través de la formación de Consejos de Cuencas.

En tal sentido, dada las dudas de constitucionalidad de la ley, del desconocimiento de compromisos internacionales asumidos por el Estado Dominicano en materia de protección de inversiones y el efecto adverso para el desarrollo del país que conlleva una ley que establezca un Parque Nacional en prohibición del aprovechamiento de recursos naturales, me veo precisado a observar la totalidad de su contenido, y a solicitar al honorable Congreso Nacional no solo el rechazo de esta ley, sino además a postergar cualquier decisión sobre Loma Miranda, y sobre cualquier otro ámbito del territorio nacional de potencialidad minera, hasta que el Poder Legislativo dicte la ley que manda la Constitución de la República sobre el Plan de Ordenamiento Territorial, a fin de que de manera racional, se maximice la protección de nuestros recursos naturales y se propicie un desarrollo minero responsable, como lo han hecho otras naciones del mundo y de nuestra región, como lo es el caso de las hermanas República del Perú y la Republica de Chile, líderes al



023471 *Danilo Medina*
Presidente de la República Dominicana

10 de junio de 2014

mismo tiempo en protección ambiental y en desarrollo minero ambientalmente sustentable.

Como titular del Poder Ejecutivo, invito por su digna mediación al Poder Legislativo a que aunemos esfuerzos para la puesta en marcha del mandato constitucional relativo al plan de ordenamiento territorial, y que de inmediato Congreso y Ejecutivo, nos avoquemos a su estudio ponderado a fin de cumplir ese compromiso establecido en la Carta Fundamental del Estado.

Insisto, el proyecto minero que ha motivado las legítimas preocupaciones de las comunidades organizadas, el de la empresa Falconbridge Dominicana en Loma Miranda, previo informe solicitado por el Estado Dominicano al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), y dadas las múltiples deficiencias que acusaba el Informe de Estudio de Impacto Ambiental, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de manera expresa rechazó la solicitud de licencia ambiental en fecha 3 de junio del año 2013, por lo que no existe la posibilidad de que, en esas condiciones, se realice aprovechamiento alguno en dicha zona.

Honorable Presidenta del Senado. Nuestro maestro y líder Juan Bosch nos enseñó que *"sólo sabe gobernar el que sabe conducir, y el que teme ni sabe ni aprenderá jamás a conducir"*. Asimismo ese gran maestro de la política dominicana nos decía: *"El deber del hombre, como ser individual y como ser social, es convertir en hechos aquello en que cree, y debe cumplir ese deber aunque sepa que a él no le tocará, como dijo Martí, sentarse a la sombra del árbol que siembra"*.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAR

DANILO MEDINA